



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

V.S.

EXPEDIENTE No. 012/2006.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Camp., veintitrés de julio de dos mil veinte.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha veinte de enero de dos mil seis, recepcionado por esta autoridad el veintitrés del mismo mes y año, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó a: [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED]; y al C. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA REFERIDA EMPRESA, por el pago y cumplimiento de su Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- El suscrito fui contratado por los demandados, que es la empresa [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED], y/o C. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA REFERIDA EMPRESA; con fecha 15 de Noviembre del año 2003; razón por el cual empecé a prestarle mis servicios laborales; hecho que acredito con el talón de RECIBO DE PAGO, que me proporcionó la empresa por el período del 15 de Noviembre del 2003 al 12 de Diciembre de 2003; mismo que adjunto como ANEXO NÚMERO UNO. Cabe aclarar que la demandada es una empresa prestadora de servicios de ALIMENTACIÓN Y HOTELERÍA, contando dentro de sus clientes al personal y trabajadores de las PLATAFORMAS DE [REDACTED]; siendo la razón por la que la hoy demandada, a través de su ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS, en ese entonces el C. [REDACTED] del cual desconozco su otro apellido; me designó como lugar para la prestación de mis servicios primeramente; la PLATAFORMA [REDACTED] empezando a desempeñarme primero como LAVA LOZA; tiempo después como AUXILIAR DE COCINA y después como PANADERO. Siendo este último puesto, que desempeñé hasta el día 23 de diciembre de 2005; por lo cual me presenté a las oficinas de la empresa el día cinco de Enero del presente año 2006; manifestándome LA ACTUAL ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS, LA C. [REDACTED] de la cual desconozco sus apellidos; ya que ya no necesitaban mis servicios; porque todos los años a fines de diciembre o principios de enero, siempre se recorta el personal; por lo que se me daba por enteraba; asimismo, para comprobar la última fecha de prestación de servicios, adjunto el talón de RECIBO DE PAGO que me proporcionó la empresa, que fue el período del 09 al 23 de Diciembre del 2005; mismo que adjunto como ANEXO NÚMERO DOS.

2.- Como señalé anteriormente, la actividad que la parte demandada me designó para que desempeñara mis servicios; desde la fecha en que ingresé, primeramente fue el puesto de LAVA LOZA, ocupación que desempeñé hasta el 21 de Mayo 2004, en la plataforma [REDACTED]; posteriormente el 21 de Mayo 2004, en la plataforma [REDACTED]; posteriormente el 21 de Mayo de 2004, por órdenes de quien en esa fecha era la ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS, la C. [REDACTED] pasé a ocupar el puesto de AUXILIAR DE COCINA; y con fecha 23 de Julio de 2005. Y a partir de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

esa fecha, hasta el 23 de diciembre de 2005, ocupé el puesto de PANADERO-REPOSTERO; de tal manera, que al presentarme a la empresa el día 5 de Enero de 2006, para reanudar mis labores; la Encargada de Recursos Humanos la mencionada C. [REDACTED], misma que como ya dije desconozco sus apellidos; me señaló que ya no necesitaban mis servicios; ya que la política de la empresa, es que al término de cada año, o a principios de enero; se hace un recorte del personal; por lo que se me da por enterado. Y ante ese despido sin motivo ni justificación alguna, promuevo la presente demanda laboral. Asimismo cabe mencionar que el suscrito durante el tiempo que presté mis servicios a la demandada; recibía órdenes para el desempeño de mis actividades por parte de los patrones mencionados; en forma directa a través de la encargada del COMEDOR en la plataforma; siendo la última persona de la que recibía órdenes, la C. [REDACTED], quien es la encargada del Comedor en la Plataforma [REDACTED]; en donde me desempeñaba últimamente, hasta antes de mi despido injustificado; es decir, fue la persona de quien recibía las órdenes directas, en todo lo relacionado al desempeño de mis labores, actualizándose con ello los elementos de subordinación y dependencia jurídica de acuerdo a los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

3.- Cabe hacer mención, que la referida demandada, otorga los puestos de LAVA LOZA, AUXILIAR DE COCINA, MESERO, RECAMARERO y LAVANDERO, en la plantilla de personal; con la categoría de AYUDANTES GENERALES; y estos devengan el mismo salario. Y a partir del puesto de CONCINERO, POANDERO, etc.; son designados con otra categoría y otro salario; cambiando la categoría con el puesto de ENCARGADO o ENCARGADA DE COMEDOR; refiero lo anterior, por la razón de que el suscrito, a partir del 04 de Febrero del 2005, que fue una subida a plataforma, fui ascendido a la categoría de PANADERO-REPOSTERO; sin que me fuera aumentado mi salario como correspondía; ya que me debía corresponder UN SALARIOP MAYOR, pero la demandada me siguió pagando lo mismo, y el suscrito seguí desempeñando esa misma categoría a la que fui ascendido y que conservé hasta la fecha en que fui despedido, sin que me aumentaran el salario.

4.- Para corroborar mi relación laboral con la demandada, así como los lugares o PLATAFORMAS, donde mi entonces patrón me designaba; para prestar mis servicios laborales, adjunto a esta demanda, 10 (DIEZ) comprobantes de PASE DE ABORDAR del Servicio Marítimo [REDACTED], mismos que contienen; MI NOMBRE; LA FECHA DE SALIDA, así como el destino que es el NOMBRE DE LA PLATAFORMA; mismos que adjunto como ANEXOS del TRES al DOCE; así como es pertinente señalar, que los datos o referencias de pagos que ya adjunté; lo que reafirman aún más la relación laboral que unía con la demandada. Asimismo, adjunto copia fotostática de mi GAFETE DE IDENTIFICACIÓN, mismo que contiene el NOMBRE DE LA EMPRESA y su domicilio (de la hoy demandada) [REDACTED] (el suscrito) [REDACTED]; VIGENCIA JUNIO 2007; que adjunto como ANEXO número TRECE.

5.- De igual manera, Adjunto un formato expedido por el departamento de RECURSOS HUMANOS de la demandada; que se denomina PLANTILLA DE CAMBIO DE GUARDIA, que adjunto como ANEXO número CATORCE; y que corresponde al personal que laboró del 14 al 28 de Octubre del 2005 en la PLATAFORMA [REDACTED]; en la que se aprecia el nombre del suscrito, señalado con el número 4; Este comprobante amén de reafirmar la relación laboral que me unía con mi extinto patrón; sirve también para reclamar el pago del concepto que la empresa demandada denominada; DÍAS DE ESPERA, que es como su nombre lo dice; por esperar el pago de las catorcenas que no se me pagan oportunamente; y señalan los días de esperas de todo el personal que ahí aparece, siendo que en el caso del suscrito, son 42 DÍAS DE ESPERA que la demandada fija a razón de \$ [REDACTED] por día; lo que hace un total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 00/100 M.N.), cuyo pago reclamo en esta demanda.

6.- Con la misma finalidad, adjunto las siguientes documentales: DOS formatos con el Logotipo de la Empresa demandada [REDACTED], denominado "PROXIMO PROGRESO", EL PRIMERO DE FECHA VIERNES 12 DE DICIEMBRE DEL 2003, y el nombre de las PLATAFORMA [REDACTED]; y el segundo, con la fecha JUEVES 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, y el nombre de la PLATAFORMA [REDACTED]; y UN formato de la empresa demandada, denominado "MOVIMIENTO DE PERSONAL". Estas documentales las adjunto como ANEXOS QUINCE, DIECISÉIS y DIECISIETE.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

7.- De igual manera, por disposición de los demandados; desde el momento que el suscrito subía a la plataforma, al igual que todo el personal; permanecía en esa plataforma durante catorce días; laborando en su beneficio doce horas diarias por doce horas de descanso, durante los catorce días, cubriendo un horario de 7:00 de la mañana a las 7:00 de la noche en forma continua e ininterrumpida; con un intermedio aproximado a de media hora para tomar alimentos, que es a las 13 horas; e inmediatamente se cierra el comedor y el suscrito al igual que todo el personal que son trece personas, incluyendo a la Encargada del Comedor, reanudamos nuestras labores. No omitiendo manifestar, que las labores de la persona de la empresa demandadas; es para dar atención al personal de [REDACTED] que labora en la plataforma, que son aproximadamente 75 personas, como ya mencioné anteriormente, dicha atención consiste en el servicio de ALIMENTACIÓN Y HOTELERA.

8.- Es preciso mencionar que como contra prestación por mis servicios me cubrían como salario la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 00/100 M.N.) por catorce días de trabajo; y catorce días de descanso, haciendo un salario diario integrado CONFORME al Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) diarios, lo que acredito con los talones de RECIBOS DE PAGO que me proporcionó la empresa, por los periodos del 29 de Abril al 13 de Mayo del 2005 y del 14 al 28 de Octubre de 2005, mismos que adjunto como ANEXOS DIECIOCHO y DIECINUEVE, mismo que deberá tomar como base para el computo de mis legítimas reclamaciones.

9.- No omitiendo manifestar, que mi Ex-patrón y ahora demandada; no nos pagaba puntualmente las catorcenas, sino hasta después de transcurrido otro periodo de 28 días más; es decir otra catorcena, lo que hace un periodo de espera de CUARENTA Y DOS DÍAS; toda vez que no nos pagaban al bajar de la PLATAFORMA, sino que nos decían que hasta que volviéramos a subir; y cuando el suscrito bajaba después de los catorce días de trabajo, es entonces cuando nos pagaban; como sucedió en el recibo de pago por el periodo del 16/sep/05 al 30/Sep/05, que señala como total neto de percepciones la cantidad de \$ [REDACTED]; recibo que me fuera pagado hasta el día 01 de Noviembre de 2005. Haciendo la aclaración, que de este recibo de pago; solamente me hicieron efectivo la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] /100 M.N.), quedándome a deber mi ex patrón, la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.), que me aseguraron que me pagarían en la próxima catorcena del 28 de Octubre, y hasta el momento en que me despidieron injustificadamente, no me lo pagaron; a pesar de que hasta antes del despido, cada que subía y bajaba de plataforma, les recordaba esta cantidad que me adeudaban; por lo que reclamo en esta demanda, el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 00/100, por concepto de adeudo de sueldos; tal como lo acredito con este recibo de pago, como ANEXO número VEINTE.

10.- Es el caso, que al momento de mi despido injustificado, el suscrito percibía un salario diario integrado de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) diarios, mismo que se deberá tomar como base para el computo de mis legítimas reclamaciones, lo que quedó demostrado con los talones de RECIBOS DE PAGO que me proporcionó la demandada; siendo los periodos del 29 de Abril al 13 de Mayo del 2005 y del 14 al 28 de Octubre de 2005, mismos que adjunté como ANEXOS NÚMERO DIECIOCHO y DIECINUEVE.

11.- No omito manifestar, que la demandada, no me cubrió el pago de mi aguinaldo correspondiente al año de 2005, mismo que debió pagarme en el RECIBO DE PAGO que me proporcionó en el periodo del 09 al 23 de Diciembre del 2005; el cuál adjunté como NEXO NÚMERO DOS. En donde obviamente se puede observar, que no se me cubrió esa prestación, que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.), por lo que reclamo el pago de mis aguinaldos correspondientes al año de 2005.

12.- Reclamo además, el pago de la indemnización de tres meses de Salario; la indemnización de veinte días de salario por cada Año de Servicios Prestados; ambas prestaciones de acuerdo al Artículo 50 de la Ley Laboral; y la Prima de Antigüedad de doce días de Salario por cada Año de Servicio de acuerdo al Artículo 162 de la citada Ley.

No omitiendo manifestar que el suscrito, puntual y formalmente me presenté a las oficinas de la empresa en la cual prestaba mis servicios, el día 5 de enero de este año, con la intención

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de subir a plataforma el día 6 de Enero del 2006; llevándome la sorpresa de que la actual ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS la C. [REDACTED] (cuyos apellidos desconozco) me informó que ya no iba a subir a plataforma, porque a partir de ese momento, ya no necesitaban mis servicios; y que me retirara, que ya no tenía yo nada que hacer en la empresa; a lo que le expresé que cuál era el motivo por el que me quitaban el trabajo, respondiéndome la mencionada [REDACTED] que era política de la empresa que cada año a fines o a principios de Enero, hacían un ajuste o recorte de personal de los que tenían más de dos años de antigüedad; a lo que les dije entonces que se liquidaran conforme a la ley, respondiéndome la citada [REDACTED] que no tenían nada que liquidarme, ya que nada me debían, puesto que ya me habían pagado todo lo que me tenían que pagar; por lo que ante tal situación, y como ya en otras ocasiones anteriores yo había sido testigo, de que de igual forma habían corrido a otros empleados compañeros míos; no me quedó más remedio que retirarme. Por lo que en razón de que la propia demandada, ha omitido cubrirme el pago de mis legítimas prestaciones que reclamo por esta vía y por ello me nace el derecho de reclamar las enunciadas prestaciones, mismas que desgloso a continuación:

PRESTACIONES:

1.- Diferencia de sueldos que no me fue pagado oportunamente en el recibo de pago por el período del 16/sep/05 al 30/Sep/05, que señala como total neto de percepciones la cantidad de \$ [REDACTED] recibo que me fue pagado hasta el día 01 de Noviembre del 2005; HACIENDO LA ACLARACIÓN, que de este recibo de pago, solamente me hicieron efectivo la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.), quedándome a deber la demandada, la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) y hasta el momento en que me despidieron injustificadamente, no me lo pagaron; a pesar de que hasta antes del despido, cada que subía y bajaba de plataforma, les reconrdaba esta cantidad que me adeudaban; por lo que reclamo en esta demanda, el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], por concepto de adeudo de sueldos . . \$ [REDACTED]

2.- Concepto denominado DÍAS DE SPERA, (ANEXO número CATORCE) que es como su nombre lo dice, por esperar el pago de las catorcenas que no se me pagan oportunamente; que en el caso del suscrito son 42 DÍAS DE ESPERA que la demanda fija a razón de \$ [REDACTED] por día; lo que hace un total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 00/100 M.N.).

3.- Indemnización de tres meses de Salario por Despido Injustificado, de acuerdo al Artículo 50 de la Ley en cita, por la cantidad de \$ [REDACTED]

4.- Indemnización de veinte días de salario por cada año de servicio, prestado de acuerdo al artículo que precede \$ [REDACTED]

5.- Prima de Antigüedad de doce días de salario por cada año de servicio de acuerdo al artículo 162 de la ley en cita \$ [REDACTED]

6.- Aguinaldos correspondientes al año de 2005 de acuerdo al artículo 87 de la citada ley \$ [REDACTED]

TOTAL DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS \$ [REDACTED] ([REDACTED] 00/100 M.N.).

Es pertinente recalcar que a la suma precedente de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 00/100 M.N.), deberá sumarse el importe de los Salarios vencidos o caídos, desde la fecha del despido, hasta que se haga efectiva la liquidación o se cumplimente el laudo.

II.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha nueve de noviembre de dos mil seis, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, no compareciendo ninguna de las partes, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de haber sido voceadas en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones, y de estar debidamente notificados como obra en autos. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de las incomparecencias de las partes, se les hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio para con el trabajador. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** En virtud de las incomparecencias de las partes, se les hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que a la parte actora se le tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda; y a la parte demandada por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** En virtud de las incomparecencias de las partes, se les hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, y por consiguiente, se le tuvo a las partes por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte, respectivamente. Seguidamente el **C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ:** Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar. Con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el uso del derecho para que formulen sus respectivos alegatos, sin que los hayan realizado dadas sus incomparecencias. El C. Auxiliar con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia, declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Por lo que se refiere al actor C. [REDACTED] y la parte demandada [REDACTED] **UBICADO EN LA [REDACTED]** [REDACTED]; y C. [REDACTED] **EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA REFERIDA EMPRESA,** no existe litis en el presente conflicto laboral dadas las incomparecencias de estas últimas a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a las partes demandadas en base a los criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hülera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.

De conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, aquélla se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante las probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ellos posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 319/90. Jorge López Reyes. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 183/88. Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 83/88. Marco Antonio Solís Romero. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 509 (2 asuntos). Época: Octava Época. **Registro: 223823.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 217.

III.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora consistente en la Instrumental de Actuaciones, aun cuando no ofertó probanza, de las cuales se determina por parte de la actora, lo siguiente: **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, con relación a [REDACTED], **UBICADO EN LA** [REDACTED]

[REDACTED]; le favorece, toda vez que demostró su acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar que no tienen la obligación de probar sus dichos, el cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el referido actor; y con relación al C. [REDACTED] **EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA REFERIDA EMPRESA,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, y si por el contrario le perjudica, en virtud de la propia manifestación de dicho actor en el escrito inicial de demanda en el capítulo de Generales y Hechos, arábigo 1, que a la letra dicen: ". . . **Que en virtud de haber sido despedido injustificadamente, vengo en tiempo y forma, mediante el presente escrito, copias simples de ley; a demandar a la fuente de mi trabajo o patrón, denominado: A)** [REDACTED] **UBICADO EN LA** [REDACTED]

[REDACTED] y/o [REDACTED] **EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA REFERIDA EMPRESA HECHOS:** 1.- El suscrito fui contratado por los demandados, que es la empresa [REDACTED], **UBICADO EN LA** [REDACTED]

[REDACTED] y/o C. [REDACTED] **EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA REFERIDA EMPRESA . . . Cabe aclarar que la demandada es una empresa prestadora de servicios de ALIMENTACIÓN Y HOTELERÍA"**, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de lo que se colige que en primer término, fue contratado para la persona moral demandada denominada [REDACTED], **UBICADO EN LA** [REDACTED]

[REDACTED] y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: "**Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores**", también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a

Ólã à aãl KJÁð ^æ Áç [{ à!^•ÁÁl [aãã •Dã^Ál } { | { ãããÁl } Á [Á •cãã^ãã [Ál } Á [[•Ácãã [[•ÁFHÁ: aããã } ÁÇÁ ÁFÍ Áã^ÁããSVÖÖÖÖE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saíu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Registro IUS: 179875. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 1197, tesis I.6o.T. J/66, jurisprudencia, Laboral.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVERSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro:

166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/98.** Página: 2993.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época. Registro: 169813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.1o.T. J/58.** Página: 2139.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. María del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.

Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte demandada consistente en la Instrumental de Actuaciones, aun cuando no ofertó probanza, de las cuales se determina lo siguiente: **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, con relación a [REDACTED], **UBICADO EN LA** [REDACTED]

[REDACTED]; no le favorece, toda vez que el actor demostró su acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar que no tienen la obligación de probar sus dichos, el cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el referido actor; y con relación al C. [REDACTED] **EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA REFERIDA EMPRESA**, le favorece, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad, en el que se determinó la inexistencia de la relación laboral con dicho codemandado físico, es decir, que no existió subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley en comento. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que por rubro llevan, los siguientes: **"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE."**, **"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."**, **"CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL."**, **"RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA."**, **"RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA."**, **"RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN."**, **"PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES."**, **"REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES**

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.”, “RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.”, “ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.”, “ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.”, “ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”, y “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertara a la letra.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor C. [REDACTED], en el escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al C. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA REFERIDA EMPRESA, resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante en el escrito inicial de demanda, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alegan existió con aquellos, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con referencia a la persona moral demandada denominada [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] resulta procedente condenarla al pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización Constitucional, b) Prima de Antigüedad, c) Aguinaldos, d) Diferencia Salarial, e) Días de Espera, y f) Salarios Caídos, dada la rebeldía de los demandados al no haber comparecido al presente juicio laboral. CON EXCEPCIÓN de la siguiente: 1.- Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, toda vez que esta prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, es decir, que en atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un Despido injustificado procede el pago de la Indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquel se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. -----

Hecho lo anterior, es menester hacer la aclaración siguiente: -----

I.- Por lo que se al salario diario (\$ [REDACTED]) que alude el actor en el escrito inicial de demanda, al respecto no existe litis, dada la rebeldía de la parte patronal, al no haber comparecido al presente juicio laboral, en consecuencia por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos a, c, y f, se cuantificarán con el salario diario (\$ [REDACTED]), y la relacionada con el inciso b, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente; y II.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario (\$ [redacted]) que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética [redacted]; -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el quince de noviembre de dos mil tres, y la fecha del despido el cinco de enero de dos mil seis, se advierte que laboró aproximadamente dos años, un mes y medio, y por ende, le corresponde 25.5 días de salario, es decir, 24 días de salario por el primero y segundo año de servicios, y 1.5 días por el último en su parte proporcional, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2006, es de \$ [redacted], por ende el doble corresponde a \$ [redacted] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil seis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el veinte de diciembre de dos mil cinco, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil cinco, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética [redacted]; -----

C).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 15 días, tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente al año dos mil cinco, que la fecha de ingreso fue el quince de noviembre de dos mil tres, y la fecha del despido el cinco de enero de dos mil seis, se advierte que laboró aproximadamente dos años, un mes y medio, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil cinco, le corresponde 15 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil cinco, doce meses, ubicándose a los 15 días de aguinaldo respecto a dicho año, y por último se multiplica por el salario diario (\$ [redacted]), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética [redacted]; -----

D).- Con referencia a las Diferencias Salarias le corresponde \$ [redacted] tal y como las reclama el actor en su escrito inicial de demanda. -----

y, **E).-** Con referencia a los Días de Espera le corresponde \$ [redacted], tal y como las reclama el actor en su escrito inicial de demanda. -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y

[redacted]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. [REDACTED]				
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2006	Salario diario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad	91.62	\$ [REDACTED] (al doble)		\$ [REDACTED]
Aguinaldos	15		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Diferencia Salarial				\$ [REDACTED]
Días de Espera				\$ [REDACTED]
Salarios Caídos.			\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la

[REDACTED]

"aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquella y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Minrley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2008238.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o.15 L. (10a.).** Página: 1893.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000 . Página: 260.



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbríto en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enriquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: El actor C. [REDACTED] con relación a la persona moral demandada denominada [REDACTED] **UBICADO EN LA [REDACTED]** [REDACTED]; probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquella, no opuso excepciones ni defensas; y con relación al C. [REDACTED] **EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA REFERIDA EMPRESA,** no probó la existencia de la relación obrero patronal con aquel, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad y de la propia confesión expresa del trabajador en su escrito inicial de demanda en el capítulo de generales y hechos, como se estudió y determinó previamente.

SEGUNDO: Se absuelve tanto al codemandado físico C. [REDACTED] **EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA REFERIDA EMPRESA,** de pagarle al C. [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la persona moral demandada denominada [REDACTED] **UBICADO EN LA [REDACTED]** [REDACTED], de pagarle al C. [REDACTED] la Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se condena a la persona moral demandada denominada [REDACTED] **UBICADO EN LA [REDACTED]** [REDACTED], de pagarle al trabajador C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 25.5 días de

Òä ã ää[KCl Áö ^æ Áö [{ à!^• É&ä çää^• Á Áä^&&ä } ^• Dá^Á& } † { äää&ä } Á Á ^• ää^&ä [Á& } Á [• Áæç [[• ÁFHÁ ä&&ä) ÁÖ ÁFFI Á ^ ÁæSVÖÖÖÖE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 15 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes al año dos mil cinco, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) por concepto de Diferencia Salaria; y la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) por concepto de Días de Espera; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes de la siguiente manera: por conducto del C. Actuario de adscripción, al **actor** en la [REDACTED]

[REDACTED] debiéndole hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución; y a los demandados [REDACTED], **UBICADO EN LA** [REDACTED]

y **C. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA REFERIDA EMPRESA**, toda vez que tienen sus domicilios fuera del lugar de residencia de ésta Junta, de conformidad con lo estipulado en los artículos 753, 757 y 758 de la Ley Federal del Trabajo, Gírese atento exhorto a la C. Presidente de la H. Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, a efecto de que en auxilio de las funciones de esta autoridad, se sirva comisionar al C. Actuario de su adscripción para que de inmediato se realice la notificación **de carácter ulterior** de dichos demandados del presente juicio laboral, en la [REDACTED], debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

GIRAR EXHORTO.

ACTUARIO.

CAZC.

[REDACTED]